

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4821.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4277.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Beneficencia.**—El Escmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de socorros á desvalidos por la fiebre amarilla en las Canarias dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Escmo. Sr.—Segun V. E. tuvo á bien participarme en su fin y muy atenta comunicacion de 18 del anterior, el Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona con la suya del 21 del mismo, se sirvió incluirme una primera de cambio por valor de ciento siete duros y ochenta centimos de otro equivalentes á los dos mil ciento cincuenta y seis reales vellon que al efecto le fueron remesados por V. E. cuya cantidad tuvo ya ingreso en la Depositaria de esta Junta.—Al tener el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento, ha creido uno de sus principales deberes, por serlo de gratitud, el tributarle un voto el mas sincero de gracias por su activa cooperacion en proporcionar aquel benéfico socorro á los desvalidos de esta provincia por consecuencia de los estragos que aqui ocasionó la fiebre amarilla, felicitando al propio tiempo á V. E. porque sus esfuerzos para contribuir de un modo eficaz á aquel filantrópico fin han sido coronados de un éxito muy apreciable reflejándose su buen celo en sus gobernados que han acudido generosamente al digno llamamiento de V. E., y á quienes por ello tambien debe la Junta gratitud.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial para conocimiento del público. Palma 24 setiembre de 1863.—El gobernador interino. — Estanislao Joaquín Pintó.

Núm. 4278.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705. ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	«	rs. 78 cs.
Fanega de cebada. . . . .	25	«
Arroba de paja. . . . .	1	38
Idem de aceite. . . . .	66	«
Idem de leña. . . . .	1	«
Idem de carbon. . . . .	4	«

Palma 26 de setiembre de 1863.—El Vice presidente, Miguel Amer.—Por A. del C. P.—Miguel María Vanrell.

Núm. 4279.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Escmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 17 de agosto próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion di-

ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo siguiente: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese: vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente: vista la Real orden circular de 31 de diciembre de 1858: Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos, se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecia humores y tenia un bulto en la cadera izquierda: Considerando que declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de abril del espresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragonese, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion: Considerando que, con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe esponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten: Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el ayuntamiento, segun el

artículo 82 de la ley, conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente, antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital: Considerando que no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medicion, ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la escepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó trascurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha escepcion: Considerando que por este motivo no se hallaba el ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 82 citado para conceder un término á fin de que se justifiquen las excepciones espuestas en seguida de la medicion: Considerando que declarado soldado por el ayuntamiento el mozo de que se trata, no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el artículo 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de noviembre último por el Alcalde de Monterrubio, se dice que espesara á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad: Considerando que no habiendo espesado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el artículo 101 de la ley, haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto: Considerando que, segun el artículo 134 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe: Considerando que, segun espresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de abso-

luta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos y certifican despues haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta a la malicia y poner un correctivo a la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente a los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe darseles de cuantas reclamaciones se promuevan y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase; S. M. oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fue declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley, cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que espresa el art. 101 y la presentarán en su dia al Consejo provincial que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.ª La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley, contendrá copia literal de todas las diligencias, que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo:

Y 4.ª Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el artículo 101 citado ó en su defecto un acta que acredite habersela pedido al Alcalde y que esté autorizada por el párroco ó un notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el artículo 136 de la misma y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios, segun vieren convenirles.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	CABEZA DE PARTIDO.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acetate. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acetate. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	5800	2300	»	»	3020	2400	6950	1900	4900	239	214	301	200	225	10450	4144	»	»	261	208	552	117	303	519	464	654	017	018
Inca.....	5232	2390	»	»	1329	2690	5813	2026	2546	204	»	»	180	»	9427	4306	»	»	145	233	462	125	157	443	»	»	15	»
Manacor.....	5067	2093	»	»	1428	2000	5979	531	2989	200	»	»	099	89	9130	3771	»	»	124	173	476	32	185	434	»	»	7	8
Mahon.....	6150	3000	»	»	1636	2399	6300	2677	2333	233	233	310	339	452	11081	5405	»	»	142	208	501	165	144	506	506	673	29	29
Ibiza.....	5100	2100	»	»	»	2400	6300	2370	6637	200	»	300	200	175	9189	3783	»	»	»	208	501	146	411	434	»	652	17	15
SUMA EN JUNTO.	27349	11883	»	»	7413	11889	31342	9504	19405	1076	447	911	1018	941	49277	21409	»	»	642	1030	2492	585	1200	2336	970	1979	086	079
PRECIO MEDIO...	5469	2376	»	»	1853	2377	6268	1900	3881	215	223	33	203	235	9855	4282	»	»	160	206	498	117	240	467	485	659	17	019

Palma 23 de setiembre de 1863.

BAILÍA GENERAL DEL REAL PATRIMONIO BALEAR.

Se arriendan en pública subasta los pastos del monte de Bellver, por término de tres años, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de esta bailía general, establecida en el Real Palacio de la Almudaina, verificándose en la misma la citada subasta á las doce del dia 2 de octubre próximo, en un solo remate si hubiese postura competente. Palma 26 de setiembre de 1863.—Ventura Fernandez de Aramburu.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del administrador que suscribe, fiscal de hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de las fincas urbanas que á continuacion se espresan; se hace saber al público por medio de este periódico, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 25 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

Fincas que salen en arriendo.

Número 38 del inventario.—Una casa cochera en esta ciudad, manzana 102, número 46, procedente del hospital de San Antonio de Viana, nombre del actual arrendatario, D. Ignacio Vidal y Benassar, tipo anual de la subasta, 251 rs. vn., principia el nuevo arriendo en 1º de enero de 1864 y termina en 31 diciembre de 1866.

Número 38 del inventario.—Una casa meson en esta ciudad, manzana 102, número 42, procedente del hospital de San Antonio de Viana, nombre del actual arrendatario, D. Mateo Colom, tipo anual de la subasta, 2190 reales vellon, principia el nuevo arriendo en 1º de enero de 1864 y termina en 31 diciembre de 1866.

Número 38 del inventario.—Una casa entresuelo en esta ciudad manzana 102, número 41, procedente del hospital de San Antonio de Viana, nombre del actual arrendatario, D. Juan Vaquer, tipo anual de la subasta, 408 rs. vn., principia el nuevo arriendo en 1º de enero de 1864 y termina en 31 diciembre de 1866.

Número 38 del inventario.—Una casa botiga en esta ciudad manzana 102, número 40, procedente de San Antonio de Viana, nombre del actual arrendatario, D. Antonio Masot, tipo anual de la subasta, 776 rs. vn., principia el nuevo arriendo en 12 de enero de 1864 y termina en 11 enero de 1867.

Número 74 del inventario.—Casa hospital de San Pedro y San Bernardo con su huerto y cuantas localidades constituyen dicho edificio, excepto las que ocupa el archivo y sala de sesiones, sita en esta ciudad, manzana 55, núm. 15 y 16, nombre del actual arrendatario, D. Sebastian Perez, tipo anual de la subasta, 1826 rs. vn., principia el nuevo arriendo en 1º de mar-

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de setiembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

Número 36.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del antecesor de V. E. participando las dificultades que se presentaban para reemplazar al escribano de Guerra del Juzgado especial del cuerpo en la Comandancia general de Canarias; y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido disponer que interin, subsista el fuero privativo del cuerpo de Artillería é Ingenieros y ocurran casos análogos al consultado, autorice con su fe pública el Escribano que fuese del Juzgado de Guerra de la Capitanía general correspondiente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor....

Número 28.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de agosto del año próximo pasado, en la que consulta si un facultativo con carácter de Jefe del cuerpo de Sanidad militar, encargado de la curacion de un soldado herido, debe presentarse diariamente en casa del Fiscal que entienda en la causa, ó en la del capitán general, Gobernador ó Comandante de armas cuando haya de informar acerca del estado de aquel. Enterada S. M. y teniendo presente que el caso de que se trata no es igual al de que la asistencia mencionada tuviera por objeto declarar como testigo en virtud de citacion hecha en forma, que es al que hacen referencia las Reales órdenes de 11 de marzo de 1800 y 27 de setiembre de 1856, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Jefes y oficiales del espresado cuerpo, cualquiera que sea la categoría que tengan, deben dar á los Fiscales actuarios las partes diarios ó extraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones, estendidos bajo formal juramento, que no ha de ser el de usar de la palabra de honor, por que esta fórmula solo pueden usarla los Oficiales del Ejército y de la Armada, ya en actividad ó retirados, y de ningun modo los asimilados á los mismos; entendiéndose que lo dicho es sin perjuicio de asistir á las citas que haga el Fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda, segun las Reales disposiciones vigentes, ó la apremiante necesidad de efectuar el reconocimiento de un enfermo, de un herido, ó de un cadáver.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor....

(Gaceta del 23 de setiembre.)

## Núm. 4283.

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.*

Por disposicion de este Juzgado queda señalado el dia 5 de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para la venta en pública subasta de un cuchillo declarado de comiso en causa criminal sobre heridas el cual queda justipreciado en treinta y seis centavos. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Palma 25 de setiembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

## Núm. 4284.

*D. Bernardo Roca escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.*

Certifico: que en los autos interdicto de adquirir de que se hará espresion, ha recaído la providencia siguiente:

Por presentado con los documentos que se acompañan, y por intentado el interdicto de adquirir.

Resultando de ellos que María Angela Genovard falleció sin ordenar disposicion alguna testamentaria, y que sus parientes mas próximos Margarita, Angela, Apolonia, Guillermo, Gerónimo, Juana María Genovard y Sancho, Guillermo, Pablo, Gabriel Genovard y Ferrer, Mateo, Juana María y María Antonia Genovard y Melis, tienen derecho á heredarla ab-intestato.

Considerando que tal título es suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de dicha herencia, y que segun aseguran los promoventes nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario; se les otorga sin perjuicio de tercero la posesion que piden de los referidos bienes, y en su consecuencia procédase á dárseles en cualquiera de ellos que los mismos designen en voz y nombre de los demas, por medio de uno de los alguaciles del juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del notario de La Puebla, debiendo hacerse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios que tambien designen los promoventes, para que les reconozcan como poseedores, entendiéndose la diligencia en cuanto á Juana María Genovard y Sancho y Juana María y María Antonia Genovard y Melis con sus maridos y conjuntas personas respectivamente Juan Palmer y Antonio y Bartolomé Melis, y hecho todo de su cuenta.

El Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido lo proveyó y firma S. S. en Inca á 20 de agosto de 1863, doy fé.—Pedro Gotarredona.—Bernardo Roca, escribano.

Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento civil y acordado en auto de este dia, se hace notorio á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata se presenten á deducirlo dentro el término de 60 dias, á contar desde la presente insercion, bajo el concepto de que transcurridos no se admitirá reclamacion alguna. Inca 14 de setiembre de 1863.—Bernardo Roca, escribano.

del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

14. El rematante entrará en posesion del arriendo en las fechas ya citadas, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

15. Si el rematante no cumplierse alguna de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

16. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del arrendatario.

*Condiciones especiales que han de regir en el arriendo de los puestos públicos de la plaza del mercado dicha de San Nicolas.*

1.ª El arrendatario solo podrá cobrar derechos á los vendedores en dicha plaza en el sábado de cada semana del año, ó viérnes si aquel fuese festivo, y se ceñirá á exigir en dicho dia de los vendedores concurrentes á la misma los que se detallan al pié de este pliego, si que le sea lícito aumentarlos bajo pretesto alguno ni ménos subarrendarlos á nadie. No están comprendidas en el pago de derechos las aceras colocadas al rededor de la plaza, ni el lugar que ocupaban antiguamente los arcos de ella llamados la Casa gremial de Pelaires.

2.ª Estará obligado el arrendatario á proveer á los espendedores de asientos y cuantas medidas sean necesarias para medir legumbres, mediante el tanto que la costumbre ha autorizado, pues que ninguno de ellos puede usar de otras aunque sean propias; tambien deberá cuidar que las medidas que facilite estén debidamente marcadas por el fiel de la municipalidad, con arreglo á los bandos de policia vigentes, bajo su responsabilidad, siendo ademas de su incumbencia la limpieza y aseo de la plaza despues de desocupada.

3.ª El arrendatario se encargará de los banquillos y clase y número de medidas que reciba del saliente, de cuyos efectos se formará un inventario firmado por ambos, que será entregado en esta Administracion para que sirva de cargo al primero cuando termine el anterior contrato.

4.ª Los derechos que podrá exigir el arrendatario en cada dia de mercado, á los vendedores que concurran á dicha plaza, son los siguientes:

Un sueldo, moneda del pais, por cada puesto de legumbres secas, por carga de aceitunas, por carga de bellotas, por carretada de verdura, por cada monton grande de patatas de todas clases, y por carretada de palmitos. Seis dineros, moneda del pais, por carga de ajos, por carga de higos pasos, por carga de verduras, por carga de frutas frescas, por cada monton de patatas que no pase de seis arrobas, y por cada puesto de madera labrada en cucharas y tenedores entera.

Cuatro dineros moneda del pais, por carga de palmitos, por cada puesto de hinojo, por cada puesto de hidriado ordinario, y por cada uno de obra del pais. Palma 14 setiembre de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

## Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ se obliga á pagar \_\_\_\_\_ rs. vn. anuales por el arriendo de la finca urbana sita en esta ciudad, calle de \_\_\_\_\_ manzana \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_, con arreglo al pliego de condiciones del que me hallo bien impuesto. Fecha y firma.

zo de 1864 y termina en 28 de febrero de 1867.

Números 62 y 63 del inventario.—Dos casas botigas, manzana 1.ª, numeros 36 y 37 sitas en la misma, nombre del actual arrendatario, D. Bartolomé Berga, tipo anual de la subasta 865 rs., principia el nuevo arriendo en 1.º de enero de 1864 y termina en 31 diciembre de 1866.

Número 76 del inventario.—Puestos públicos de la plaza del Mercado de esta ciudad, dicha San Nicolas. nombre del actual arrendatario, D. Lorenzo Calvo, tipo anual de la subasta, 1008 rs. vn., principia el nuevo arriendo en 1.º de enero de 1864, y termina en 31 diciembre 1866.

*Condiciones generales bajo las que se subastan las indicadas fincas.*

1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la del tipo á cada finca señalado; el cual deberá regir en la subasta.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, y deberán presentarse una hora ántes de dar principio á la licitacion.

3.ª Los pliegos se rubricarán por los portadores á presencia del Sr. presidente de la subasta, en el acto de ser entregados sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo pretesto ni motivo alguno.

4.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicacion recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de 15 minutos, en cuyo acto tomarán parte solamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.ª El arriendo será por tres años que darán principio y terminarán segun las fincas, en las fechas que al objeto se designan en cada una de ellas.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados, verificando el primer pago el dia que entre en posesion de aquel.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado, debiendo entregarlo al finalizar el contrato, en el mismo estado que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejan de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateándola del tiempo del desauicio.

11. En el caso de no verificarse los pagos en el modo y forma establecidos, se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Es condicion precisa la de que el arrendatario presente en el acto del remate fianza propia, ó por medio de persona competentemente abonada, para responder al cumplimiento del contrato.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el espediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo hallase conforme, quedando en poder el Sr. presidente de la subasta una copia autorizada

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma, en las Islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Ignacio Moragues, D. Miguel y D. Francisco Barbarin, don Pedro Rosinol de Zaganada y Doña Catalina Terradas, vecinos de Palma, en las Islas Baleares, representados por el Licenciado D. Ignacio María Higuera, apelantes; y de la otra el Sindicato de riegos de aquella capital y mi Fiscal en su nombre, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma desestimando la demanda que los apelantes y otros interesados habian interpuesto para que se les eximiese del pago de ciertas cuotas que se les repartieron para ejecutar obras en la acequia que conduce el agua á la espresada ciudad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el *Boletín oficial* y periódico *El Mallorquin*, de la ciudad de Palma, correspondientes al 15 de agosto de 1859, anunció el Sindicato de riegos de la Huerta que, siendo una de sus atribuciones cuidar de la conservacion y mejora de la acequia de la fuente llamada de la Villa, y en atencion á su estado ruinoso, habia dispuesto realizar varias obras, cuyo coste, segun presupuesto formado y aprobado por el Gobernador, ascendia á 6.000 libras, equivalentes á 79.723 rs. 18 cént.; y que practicado reparto de esta cantidad, como en tales casos se verificaba, entre los propietarios del agua de la acequia, dueños de las aceñas colindantes con la misma, propietarios de tierras de regadío y perceptores de agua en el casco de la ciudad, quedaba espuesto al público por término de 20 dias para que dentro de él pudieran reclamar los contribuyentes que se creyeran agraviados:

Que en su consecuencia varios interesados, entre ellos los apelantes, recurrieron al referido Sindicato en 30 del mismo mes en solicitud de que fuesen escluidas del reparto sus propiedades y aceñas, porque hallándose situadas en puntos de la acequia mas inmediatos al manantial que el de las obras proyectadas no recibian de estas ningun beneficio; y como no se admitiera esta instancia por no haberse presentado en forma, la reprodujeron en 9 de setiembre inmediato, y fué desestimada por el propio Sindicato en 6 de octubre siguiente:

Que enterados de esta resolucion, elevaron su queja los interesados al Gobernador de la provincia ampliando los fundamentos á que ninguna utilidad les podria resultar en cubrir la acequia que era una de las obras proyectadas, y acompañando al mismo fin una certificacion librada por el Archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda en 25 de octubre de 1832, en que se transcribe una Real orden expedida en 2 de enero de 1798 á consulta del Consejo de Hacienda y con relacion á un pleito que pendia sobre derecho de propiedad de las aguas de la espresada fuente y composicion y reparos de lo mismo y de la acequia, por la que, de conformidad con lo propuesto por dicho

Consejo, se mandó citar al Ayuntamiento de Palma y demas que fuesen parte legitima para que á su presencia se reconociese por peritos y tercero en caso de discordia la espresada acequia, y se procediese á la ejecucion de los reparos que dichos peritos declarasen necesarios, repartiéndose su coste entre todos los partícipes de sus utilidades á prorata, inclusa la Real Hacienda:

Que pasada la instancia á informe del Sindicato, dijo que la habia desestimado, no solo por estemporánea, sino teniendo presente la Real orden que presentaban los recurrentes; y acompañó á su vez una certificacion dada por el Secretario del propio Sindicato con referencia al libro de privilegios custodiado en su Archivo, del que se trasladó una sentencia escrita en latin y dada en Mallorca á 13 de marzo de 1596, por la cual, fundándose en los privilegios y franquicias concedidas á dicha ciudad y reino por el Rey D. Jaime II desde el año 1269 al de 1274, y en otra Real sentencia de 14 de noviembre de 1589, por la que fueron condenados los dueños de los molinos á contribuir con la cuota correspondiente á las obras de la referida acequia, se declaró que el colegio llamado *Casa de la Huerta* y todos y cada uno de los regantes y que tuvieren derecho á regar con dichas aguas debian ser condenados y se les condenaba á contribuir á las citadas obras y gastos por razon de la utilidad y provecho que recibian, así como antes lo habian sido los dueños de los molinos, no obstante cualquiera alegacion en contrario:

Que en vista de tales antecedentes, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fué desestimada la instancia por el Gobernador en decreto de 11 de mayo de 1860, y habiendo reclamado los interesados contra esta providencia al Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 20 de noviembre siguiente, por la que, teniendo presente que segun el art. 24 del reglamento de dicho Sindicato competia al Consejo provincial el conocimiento de las cuestiones que versaban sobre repartimientos, se mandó devolver al espresado Gobernador el expediente para que se hiciese saber á las partes usasen de su derecho donde correspondiese:

Vista la demanda que D. José María Ballester presentó á nombre de los interesados ante el Consejo provincial de Palma en 11 de enero de 1861, pretendiendo la declaracion de que solo debian concurrir al coste de las obras necesarias para cubrir la acequia los dueños de los depósitos destinados al agua necesaria para beber y demas usos domésticos; que á las demas obras de nueva construccion y reparacion de la misma acequia debian concurrir los partícipes del agua que percibiesen utilidad de las obras, y que se dejase en su virtud sin efecto el reparto del Sindicato y se mandase rectificar con arreglo á dichas bases:

Vista la contestacion dada por D. Bernardo Civera, en nombre del Sindicato de riego, en que pidió que se desestimase la demanda:

Vista la prueba practicada á instancia de una y otra parte, en la que dos testigos de presentacion de los demandantes declararon únicamente acerca de la práctica observada en dicha ciudad de que cuando se reparaba ó construia de nuevo alguna cañería para conducir las aguas á los depósitos de los particulares se repartia su coste entre estos en proporcion al trozo que necesitaba para el indicado objeto, y por la parte demandada se acreditó que alguno de los demandantes poseia tierras que disfrutaban dichas aguas situadas en la parte inferior de las obras que se referian; y que el espresado

Sindicato, teniendo presente que los perceptores de aguas del casco de la ciudad serian los que reportasen mayor beneficio de cubrir la acequia, habia acordado que estos pagasen á razon de 12 sueldos por dinero para contribuir á las 6.000 libras que debian repartirse, distribuyéndose lo restante entre los partícipes de agua de la acequia, los dueños de las aceñas de la misma y los propietarios de tierras de regadío:

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 12 de febrero del año último, por la que declaró no haber lugar á la demanda interpuesta, desestimándola en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por la representacion de los demandantes, pero á nombre solamente de D. Ignacio Moragues, D. Miguel y don Francisco Barbarin, D. Pedro Rosinol de Zaganada y Doña Catalina Terradas, el cual les fué admitido del espresado febrero:

Visto el escrito que mejorado el recurso de alzada el Licenciado D. Ignacio María Higuera en nombre de los apelantes ante el Consejo de Estado, pide que se declare nula ó se revoque como injusta la sentencia apelada, reproduciendo los demas extremos de la pretension hecha en la demanda:

Vistos el que se presentó por la misma representacion en solicitud de que se mandase al espresado Sindicato que se abstuviera de proceder á exigir las cuotas repartidas á los regantes y dueños de molinos mientras no recayera ejecutoria confirmando el definitivo apelado; y el auto por el que la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, con audiencia fiscal y despues de haber informado el referido Consejo provincial, acordó desestimar esta pretension, y que siguiera el recurso de alzada la sustanciacion correspondiente:

Visto el escrito de contestacion presentada en su virtud por mi Fiscal, en nombre del mencionado Sindicato de aguas, con la pretension de que se declare firme la sentencia apelada y obligados los apelantes al pago de las cantidades que en debida proporcion se les han exigido para llevar á cabo, no solo las obras de reparacion de la acequia, sino tambien las destinadas á cubrirlas segun el reparto hecho en agosto de 1859:

Visto el art. 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales:

Vistos los artículos 10 y 15 del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Palma de 19 de octubre de 1848, en los cuales se dispone que el Sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de la acequia ó acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas; y que para cubrir los gastos de la administracion comun, conservacion y aumento de obras, se apliquen en tercer lugar los repartos entre los regantes en la proporcion que hubiese establecido el Director y aprobado el Sindicato. Para este caso, siendo uno de los partícipes la ciudad, por ser comun la acequia que conduce las aguas, se tendrá presente la entidad de esta participacion para que contribuya con la cuota correspondiente en tanto que dure la comunidad:

Vista la Real orden de 2 de enero de 1798 y la Real sentencia de 13 de marzo de 1596 de que se ha hecho antes mérito:

Vista la ley 26, tít. 32, Partida 3.ª:

Considerando, en punto á la nulidad, que no se interpuso este recurso dentro del plazo fatal ni en la forma que se prescriben en el citado art. 75 del regla-

mento de los Consejos provinciales:

Considerando en cuanto á la injusticia ó apelacion, que los apelantes no se oponen al repartimiento mencionado en el concepto de que las obras proyectadas en la acequia comun no sean necesarias para la conservacion y mejora de esta en general, sino porque las juzgan inútiles para el riego de ciertas tierras de su propiedad en los términos espuestos:

Considerando que, con arreglo á la sobredicha Real sentencia ejecutoria los partícipes de las aguas de que se trata deben contribuir á los reparos de la acequia comun á prorata de la utilidad ó provecho que de esta reciben:

Considerando que los actores no han acreditado se haya hecho repartimiento alguno, entendiéndose y aplicándose la referida Real orden de 2 de enero de 1798 en el sentido en que la interpretan; y de lo alegado por la Administracion y no contradicho resulta lo contrario, como uso constante y conforme con dicha ejecutoria, con lo prevenido en el reglamento para el Sindicato de riegos y con la doctrina de la precitada ley de Partida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en declarar improcedente el recurso, en cuanto se dice en él de nulidad, y en confirmar la referida sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL:

Edicion oficial. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.